

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA OJOS DEL
SALADO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°
1479, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2024, EN EL
MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
ROL MP-062-2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2133

SANTIAGO, 11 de noviembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; en el expediente Rol MP-062-2022, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”), mediante Resolución Exenta N°1977, de fecha 10 de noviembre de 2022 (en adelante “Res. Ex. N°1977/2022”), en su Resuelvo Primero, ordenó una medida provisional procedimental a Compañía Contractual Minera Ojos del Salado (en adelante, “el titular” o “la empresa”), por el plazo de 30 días corridos, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-207-2022¹, respecto del proyecto “Continuidad Operacional Mina Alcaparrosa” (en adelante, e indistintamente, “el proyecto” o “Mina Alcaparrosa”), ubicado aproximadamente a 900 m al Noroeste de la zona urbana de la localidad de Tierra Amarilla y a 20 km de la ciudad de Copiapó, comuna de Tierra Amarilla, Región de Atacama, la que dio origen al procedimiento MP-062-2022².

2º. El proyecto consiste en la continuidad operacional de Mina Alcaparrosa hasta el año 2022, bajo las mismas características y condiciones ya evaluadas y aprobadas por la Autoridad Ambiental, utilizando los edificios e instalaciones existentes, tanto en superficie como al interior de la mina, ya que la continuidad operacional de la

¹ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3035>

² <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/389>

Mina Alcaparrosa no incorpora nuevas obras e instalaciones distintas a las que operan actualmente, por lo que el Proyecto continuará desarrollándose en la misma superficie total de aproximada 9,7 ha que actualmente utiliza Mina Alcaparrosa. Dicho proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°158, de fecha 27 de diciembre de 2017.

3º. La medida ordenada consistió en la *“Realización de muestreos y análisis hidrogeoquímicos de compuestos principales y elementos trazas, que permitan comparar la calidad del agua de los pozos circundantes al incidente, con las aguas almacenadas en los caserones, y que corresponden a los analizados en la MT DCPRH N° 23/2022, en los siguientes pozos (...)”*.

4º. Dicha medida fue renovada sucesivamente, por el plazo de 30 días corridos, por medio de las Resoluciones Exentas N°2178/2022, N°66/2023, N°275/2023, N°473/2023, N°651/2023, N°826/2023, N°1047/2023, N°1232/2023, N°1453/2023, N°1619/2023, N°1786/2023 y N°1943/2023.

5º. Por otra parte, cabe considerar, que con posterioridad, se ordenaron adicionalmente otras medidas, en relación a disminuir el flujo pasante de aguas subterráneas hacia la mina, la prohibición de extracción de las aguas alojadas en el fondo de la mina Alcaparrosa y enviar la información respecto de los niveles freáticos de todos los pozos contenidos en el plan de monitoreo de la Dirección General de Aguas, aprobado mediante Resolución Exenta 1034/2022.

6º. En lo que interesa a los efectos del presente acto, el titular presentó diversos antecedentes para acreditar el cumplimiento de las medidas ordenadas, información que dio origen al informe técnico de fiscalización ambiental **DFZ-2024-1618-III-MP**.

7º. Luego, teniendo en consideración el informe de fiscalización señalado, y **sin emitir pronunciamiento alguno respecto al cumplimiento o incumplimiento de las medidas ordenadas**, se dictó la Resolución Exenta N° 1479, de fecha 28 de agosto de 2024 (en adelante, “Res. Ex. N°1479/2024” o “la resolución recurrida”).

8º. La Res. Ex. N°1479/2024 resolvió: **1)** poner término al procedimiento administrativo MP-062-2022; **2)** derivar los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento para que los considere -lo que se traduce, a efectos del caso de marras, al IFA DFZ-2024-1618-III-MP, y **3)** informó de los recursos administrativos que procederían en contra del acto en comento.

9º. Con posterioridad, con fecha 5 de septiembre de 2024, y estando dentro de plazo, doña Macarena Maino Vergara, en representación de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°1479/2024.

10º. El recurso se fundamenta, esencialmente en dos consideraciones, a saber: **a)** el acto no estaría fundado e infringiría los principios de contradictoriedad e imparcialidad al no referirse a las conclusiones del informe de fiscalización y; **b)** el informe de fiscalización que se acompaña, adolecería de deficiencias técnicas que podrían influir

en lo que se resuelva en el procedimiento administrativo sancionatorio D-207-2022. Consiguientemente, requiere se deje sin efecto la resolución recurrida y que el informe de fiscalización sea rectificado, complementado o ampliado, a fin de que se reflejen las observaciones planteadas en el recurso, antes de cerrar el procedimiento administrativo MP-062-2022, ordenando el cumplimiento total de la medida provisional.

11º. Analizados los antecedentes, las alegaciones se sustentan en que no habría sido emitido pronunciamiento alguno para respaldar la conclusión del informe de fiscalización, y que ello afectaría su capacidad de defensa en el procedimiento sancionatorio que se lleva en su contra. En razón de ello, se realiza una explicación de su parecer ante las declaraciones técnicas que el informe de fiscalización señala, mencionando antecedentes que complementarían o irían a contradecir los puntos levantados por el ya mencionado informe técnico.

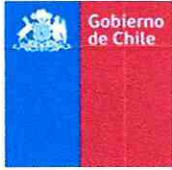
12º. Atendido lo anterior, resulta primeramente necesario destacar que el acto impugnado -la Resolución Exenta N° 1479, de fecha 28 de agosto de 2024- en su parte resolutive, no hace más que poner término a un procedimiento administrativo destinado a la gestión de un riesgo que fue identificado por el servicio, fundando su conclusión en la existencia de un análisis técnico de las circunstancias observadas, documentación que se deriva a un área diferente del servicio, para su revisión y ponderación en el fondo.

13º. En este contexto, la resolución recurrida no emite pronunciamiento sobre los contenidos del informe de fiscalización, dado que no es la instancia para ello. El fondo del asunto -en observancia a la estructura orgánica de la SMA, definida en la Resolución Exenta N°52, de 2024- es revisado y ponderado por la División de Sanción y Cumplimiento, razón por la cual, el segundo de sus puntos resolutive se refiere a derivar los antecedentes "*(...) para los efectos que correspondan conforme a la normativa vigente*", toda vez que es aquella división la llamada a ponderar en lo que respecta al cumplimiento, o no, de las medidas provisionales que dieron origen al procedimiento administrativo MP-062-2022.

14º. De esta manera, la finalidad del recurso de reposición presentado por Compañía Contractual Minera Ojos del Salado es disputar la veracidad de la información contenida en el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2024-1618-III-MP, que serán tenidos en consideración y ponderados en un procedimiento diferente al de marras, no siendo posible responder alegaciones que pretenden hacerse cargo de declaraciones que no se han emitido aún, por parte de este servicio.

15º. Luego, considerando que las alegaciones generales que se levantan en el recurso están plenamente fundadas en la errada concepción de que la resolución recurrida debiera emitir un pronunciamiento acerca del contenido del IFA DFZ-2024-1618-III-MP, no resulta necesario entrar al fondo de las mismas para desestimarlas, bastando con el análisis ya realizado sobre su fundamento básico.

16º. En razón de las argumentaciones expuestas, se procede a resolver lo siguiente.



RESOLUCIÓN:

PRIMERO: RECHÁCESE el recurso de reposición interpuesto por doña Macarena Maino Vergara, en representación de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, en contra de la Resolución Exenta N°1479, de fecha 28 de agosto de 2024, que procedió a poner término al procedimiento MP-062-2022 y derivó el informe de fiscalización ambiental DFZ-2024-1618-III-MP a la División de Sanción y Cumplimiento, de este mismo servicio.

SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE que el fondo del asunto será analizado en un procedimiento administrativo distinto, que corresponde al procedimiento sancionatorio Rol D-207-2022, por lo que Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, podrá presentar en dicho procedimiento, las solicitudes que corresponda y hacer valer cualquier derecho que estime le amparan para acreditar sus pretensiones manifestadas en la presente instancia, ajustándose siempre a la normativa aplicable.

TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. En contra de la presente resolución proceden, de acuerdo a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE



BRS/JAA/MMA

Notificación por correo electrónico

- Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, casillas de correo electrónico juan.pino@lundinmining.com y macarena.maino@lundinmining.com

C.C.:

- Fiscalía Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

MP-062-2022

Expediente Ceropapel: N° 20.658/2024